

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-150/2016

**ACTORA: MÓNICA GUADALUPE
REYES GALLEGOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

**MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE**

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos, por derecho propio, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución IEE/CE60/2016, mediante la cual se negó el registro de la fórmula de candidatos independientes que encabeza la actora, para el cargo de diputado local en el distrito XVIII, de la referida entidad, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

A. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Chihuahua para renovar, entre otros, a los integrantes del Congreso local.

B. Lineamientos y publicación de convocatoria. El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

C. Manifestación de intención. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, Mónica Guadalupe Reyes Gallegos y José Arturo Cortés Hernández, presentaron el formato por el que solicitaron someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a

candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral XVIII, en la señalada entidad federativa.

D. Registro como aspirante. El siete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió el acuerdo IEE/CE21/2016, por medio del cual, calificó el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2015-2016; en esa determinación, se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los miembros de la fórmula encabezada por Mónica Guadalupe Reyes Gallegos.

E. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. El ocho de marzo siguiente, los señalados aspirantes presentaron ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la documentación y cédulas de respaldo ciudadano, a fin de obtener el registro de candidatos independientes que pretendían.

II. Acto impugnado. El nueve de abril posterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió la resolución IEE/CE60/2016, "*EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 18, MÓNICA GUADALUPE REYES GALLEGOS Y JOSÉ ARTURO CORTÉS HERNÁNDEZ, COMO PROPIETARIA Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE*", por la que determinó que los aspirantes de la fórmula de referencia no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano de tres por ciento, exigido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a diputados locales.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de abril de dos mil dieciséis, Mónica Guadalupe Reyes Gallegos promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior. En el escrito impugnativo, solicitó a la Sala Superior de este Tribunal, ejercer la facultad de atracción para el conocimiento y resolución del medio de impugnación.

IV. Resolución de la facultad de atracción. El veinte de abril del presente año, la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-SFA-10/2016, que no resultaba procedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por la enjuiciante, y por ende ordenó remitir las constancias a esta Sala Regional a efecto de conocer del juicio.

V. Trámite y Substanciación.

A. Recepción de expediente. El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala, el oficio SGA-JA-1092/2016, mediante el cual la Sala Superior remitió el expediente en que se actúa.

B. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala, ordenó integrar el expediente SG-JDC-150/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C. Radicación. Mediante acuerdo del veintiséis de abril posterior, la Magistrada Instructora determinó radicar el presente medio de impugnación en la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

D. Admisión. En proveído del dos de mayo siguiente, se acordó la admisión del juicio, así como de las pruebas ofertadas.

E. Cierre de instrucción. Por auto del día tres subsecuente, se determinó cerrar la instrucción en el presente asunto y se dejaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo 2, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG182/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de junio de dos mil quince, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, contra una resolución emitida por una autoridad electoral estatal, relativa a la determinación de no haber alcanzado el porcentaje legal requerido de apoyo ciudadano para ser registrada como candidata independiente al cargo de diputado local propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XVIII, en el Estado de Chihuahua, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción de esta Sala Regional.

SEGUNDO. *Per saltum.* La promovente señala en su escrito de impugnación, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio ciudadano *vía per saltum*; lo cual se considera procedente por las razones que a continuación se exponen.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Determinando que el promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local o en la normatividad interna de los partidos, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Es por lo anterior, que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de Chihuahua se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama.

Por tanto, esta Sala Regional considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicita la actora, en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes.

En el caso, se advierte que en el estado de Chihuahua, el plazo para el registro de los candidatos a diputados, se venció el veinticinco de abril pasado, de lo que, dado que la cuestión fundamental en el presente asunto radica en decidir precisamente en torno al cumplimiento de los requisitos que debe acreditar la actora aspirante a la candidatura independiente, se advierte que cualquier retraso en la resolución del presente asunto podría mermar significativamente la eficacia de la pretensión de la accionante de participar en el proceso electoral mencionado.

De ahí que, como se adelantó, en el caso se debe tener por colmado el requisito en examen, al estar justificado el conocimiento *per saltum* del juicio.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado, se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se mencionan los hechos y agravios atinentes.

b) Oportunidad. En relación a este requisito, debe señalarse, que al haberse solicitado a esta Sala conocer *per saltum* del medio de impugnación, debe analizarse si la demanda se interpuso dentro del plazo establecido para promover el medio de impugnación local que resulta procedente en términos de la ley electoral de Chihuahua, el cual, en este caso, es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

Así, se advierte que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el párrafo 3, del artículo 307 de la ley electoral de la entidad referida, pues según indica la autoridad responsable en su informe, el acto impugnado fue notificado a la actora el once de abril pasado; mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día quince consecutivo, por lo que resulta evidente que su interposición resulta oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues la promovente es una ciudadana que comparece por derecho propio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierte una resolución de autoridad administrativa electoral local, por parte de una ciudadana a la que se le negó la posibilidad de ser candidata independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa ante el XVIII Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de conformidad con los artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Definitividad y firmeza. Como ya se expuso en el considerando relativo al análisis de la figura del *per saltum*, el juicio de mérito cumple con los extremos para ser considerado como una excepción del cumplimiento del requisito de definitividad.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios y determinación de la *litis*. Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la actora arguye los siguientes motivos de inconformidad:

1. Solicita la inaplicación de la porción normativa establecida en el artículo 205, párrafo 1, apartado c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la que se establece como requisito para los aspirantes a candidatos independientes la obtención de un porcentaje (3%) de apoyo ciudadano, distribuida en la mitad de las secciones del distrito que corresponda, pues tal medida resulta irracional y desproporcionada, ya que da un trato desigual a los candidatos independientes, ya que tal requisito no aplica a los candidatos de partido en la votación obtenida el día de la jornada electoral.

Con base en lo referido, solicita en su demanda que en lugar de tal disposición, tomando en cuenta instrumentos internacionales, se aplique un porcentaje mínimo del 1%, del universo de electores del listado nominal distrital.

Lo anterior, pues estima, que la aplicación por parte de la autoridad responsable de la porción normativa impugnada, violenta lo dispuesto en el pacto federal, ya que anula de manera arbitraria su derecho de ser votada, además de que dicho requisito se traduce en una evidente incompatibilidad con los derechos humanos de igualdad, ser votado y otros, plasmados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, manifiesta la actora que el porcentaje referido, es sumamente excesivo, que violenta las directrices aceptadas en el Código de Buenas Prácticas en materia electoral, por lo que debe adoptarse el criterio adoptado por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-JDC-1004/2015, en el cual se concedió una amplia protección de los derechos humanos de ser votado y de acceso a la función pública.

Refiere, que las normas relativas a los requisitos para ejercer los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva y *pro persona*, para ser acordes con la Constitución y los tratados internacionales, pues además de todo lo anterior, señala que la aplicación de la porción normativa impugnada, transgrede las limitaciones configurativas del legislador local, pues esta libertad está limitada por los derechos humanos de los ciudadanos en su vertiente de los derechos de igualdad, de ser votado y acceso a la función pública.

2. En otro orden de ideas, de la lectura de la demanda, se advierte que la actora realiza diversas manifestaciones en el sentido de lo ajustado que resulta el plazo de treinta días para la recolección de las firmas de apoyo ciudadano, y que además, ante la falta de estructura y financiamiento público, se está en desventaja ante los partidos políticos.

3. En su tercer agravio, la actora refiere que la autoridad responsable violenta los artículos 14 y 116 del pacto federal, toda vez que anula el derecho de debido proceso y garantía de audiencia, así como los principios de certeza y objetividad.

Lo anterior, lo afirma, pues en los considerandos sexto y séptimo de la resolución impugnada, la responsable hace el análisis de los apoyos ciudadanos presentados por la actora para respaldar su propuesta de candidatura, concluyéndose que fueron presentados 5,452 registros, más sin embargo, de éstos, 2,239 no resultan válidos al presentar diversas inconsistencias, por lo que solamente se le consideraron 3,213 registros aptos, lo que representa el 2.53% del listado nominal, y en consecuencia no es procedente su registro, al no alcanzar el porcentaje mínimo que exige la ley.

Ante ello, la actora sostiene que es inverosímil que el 19% de los registros hayan presentado firmas duplicadas, además de que la responsable en ninguna parte de la resolución, precisa qué ciudadanos supuestamente presentan el registro duplicado; así mismo, en la resolución tampoco se puntualiza respecto de los 338 registros no encontrados en la lista nominal, a que distritos electorales corresponden.

Más adelante, la enjuiciante expresa inconformidad, pues en la resolución impugnada se sostuvo que 752 de sus apoyos corresponden a un distrito diferente, 55 no cuentan con la copia de la credencial para votar y uno no cuenta con la huella dactilar, causas de invalidación todas ellas, que sostiene la actora, no se encuentran fehaciente e indubitadamente acreditadas en el acto impugnado, pues la responsable se limita a afirmar de manera vaga e imprecisa, las supuestas irregularidades sin acreditar la veracidad de las hipótesis legales que invalidan dichos registros.

Además, sostiene que la operación aritmética está mal realizada, pues en un primer apartado la responsable invalida 338 registros por supuestamente no encontrarlos en la lista nominal, y más adelante invalida otros 752 por supuestamente no pertenecer al distrito 18; ello, al no especificar de qué ciudadanos se trata, genera una duda respecto a si se restó en dos ocasiones los apoyos de los ciudadanos que corresponden a otro distrito electoral.

En resumen, sostiene que el procedimiento realizado para la verificación de los apoyos, violenta la garantía de audiencia de la incoante, dada la imposibilidad de verificar –de manera directa y personal- si efectivamente las operaciones aritméticas son ciertas y acordes a la documentación entregada.

En consecuencia, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los agravios planteados, si debe inaplicarse en el caso concreto el artículo 205, párrafo 1, apartado c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como si el acto impugnado fue dictado con apego a los principios de certeza y legalidad, respetando la garantía de audiencia y defensa de la parte actora, debiéndose establecer, según lo que se concluya en cada caso, los efectos que correspondan.

QUINTO. Metodología y estudio de fondo. Por cuestión de método, el estudio que se hará en la presente sentencia se iniciará abordando los agravios relacionados con la solicitud de inaplicación del artículo 205, párrafo 1, apartado c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Posterior a ello, y con independencia de lo que se determine respecto de lo anterior, se abordará el estudio del segundo y tercer agravios hechos valer.

Los argumentos de la actora, que constituyen el primer concepto de agravio, relativos a la solicitud de inaplicación, resultan **infundados**, tal y como a continuación se relata.

Como se vio en el resumen de agravios, en síntesis la ciudadana actora aduce que el artículo 205, párrafo 1, apartado c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que establece el requisito relativo que, para ser candidato independiente al cargo de diputado, el respaldo ciudadano deberá ser cuando menos del tres por ciento (3 %) del listado nominal, es inconstitucional e inconvencional, razón por la cual debe inaplicarse al caso concreto.

Conviene tener presente el texto del mencionado artículo en la parte controvertida:

Artículo 205

1) *Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:*

a) ...

b)...

c) *Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos **equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección**, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales*

Este órgano jurisdiccional federal considera que el requisito consistente en reunir un porcentaje ciudadano equivalente al **tres por ciento (3 %)** de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral uninominal correspondiente, en este caso el XVIII del Estado de Chihuahua, se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del legislador ordinario del Estado.

Para resolver adecuadamente el presente asunto, hay que señalar que la cuestión central que subyace a la pretensión del actor se relaciona con los requisitos, condiciones y términos que el legislador ordinario puede válidamente establecer para ejercer un derecho político de carácter político-electoral de carácter fundamental reconocido constitucionalmente, como lo es el derecho a ser votado bajo la modalidad de una candidatura independiente, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde dos mil doce, que prevé una reserva de ley para establecer tales requisitos, condiciones y términos, razón por la cual es preciso determinar, por principio, la arquitectura constitucional en la que se inserta.¹

¹ En éste y en los párrafos siguientes se siguen las consideraciones de la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1505/2016.

En virtud del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de agosto de dos mil doce, se reformaron el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, para quedar como sigue:

"Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]"

Como podrá advertirse, en lo que interesa, el artículo 35, fracción II, constitucional *reconoce* el derecho del ciudadano, por una parte, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con **los requisitos, condiciones y términos** que determine la legislación, en el entendido de que, de conformidad con la propia norma constitucional, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde también a los partidos políticos.

En lo referente al derecho de las ciudadanas y ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos, la propia norma constitucional estableció que los titulares de ese derecho deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Este Tribunal ha sostenido, en diversas ocasiones, que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.

También ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*,² ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe interpretar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

² *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pág. 153.

En lo que es materia de estudio, entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario se encuentra, por ejemplo, el de especificar los requisitos necesarios para ser votado mediante la modalidad de la candidatura independiente, a fin de garantizar su naturaleza o carácter como una institución alternativa al registro a través de la postulación por los partidos políticos. También se encuentran aquellos supuestos en los que se define un determinado plazo, siempre que sea razonable, orientado a garantizar la plena observancia de los principios y las reglas establecidas en el sistema electoral.

Con todo, los requisitos, condiciones y términos que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y, por ende, no ser irrazonables o desproporcionados o hagan nugatorio de cualquier forma el derecho de que se trata y han de estar razonablemente armonizados con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

Y si bien en el caso el Poder Reformador de la Constitución estableció expresamente una reserva de ley, el legislador ordinario no puede actuar en forma libérrima, sino que su ámbito competencial está delimitado por la propia Constitución federal, por lo que el legislador ordinario, en el ámbito de su competencia, tiene, dentro de los límites que la Constitución le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la potestad de regular el ejercicio de los mismos, estableciendo los requisitos que juzgue necesarios, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la equidad, la democracia representativa, la democracia deliberativa, y los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

En ese sentido, como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-705/2016, en relación al requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo ciudadano, consideró que dicha imposición tiene por objeto cumplir con el fin legítimo de acreditar que el aspirante a candidato independiente a cuenta con una base significativa de ciudadanos, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del cargo público respectivo, lo que además implica que ese respaldo tiene la entidad suficiente para presentarlo ante el electorado como una alternativa real y competitiva, que legitima su participación en los comicios.

En este sentido, la proporcionalidad y racionalidad de la medida, reside en que el número de firmas que se solicite se traduzca en un elemento de comprobación o verificación de dicha finalidad, por lo que, en sentido contrario, la gradualidad de su exigencia debe ser acorde a las circunstancias concretas de cada entidad, municipio o distrito, para garantizar en alguna medida importante el respaldo que debe tener finalmente cada candidato independiente, en cuanto opción real, pero no debe afectar al núcleo esencial del derecho.

Esto es, los apoyos y las exigencias para su obtención, no deben constituir un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a un cargo público mediante una candidatura independiente, a través de cargas, requisitos o formalidades desmedidas.

Por tal razón, la norma que establezca la forma de obtener los respaldos ciudadanos para una candidatura independiente, al regular un derecho fundamental, debe encontrar una justificación racional en el fin legítimo para el que se instrumenta —acreditar representatividad ciudadana—, pues en caso de ser excesivo, irracional o desproporcionado, será inconstitucional.

Considerar lo contrario implicaría establecer un requisito que, lejos de garantizar el efectivo ejercicio del derecho fundamental en equilibrio con la protección del fin buscado, atenta contra el núcleo esencial del derecho, en tanto, impone una limitación traducida en una barrera insuperable y ajena a cualquier posibilidad real y objetiva de satisfacer la exigencia legislativa.

De otra manera, por ejemplo, si el respaldo exigido a los candidatos independientes fuera mayor que el pedido para constituir un partido político, resultaría válido presumir, en principio, que se está una restricción ilegítima del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

En la especie, dado que el derecho a ser votado bajo la institución de candidatura independiente, ciudadana o no partidaria, se trata de un derecho humano de carácter político-electoral, la restricción bajo estudio debe someterse a un escrutinio estricto, razón por la cual debe determinarse si persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, si la medida está estrechamente vinculada con esa finalidad imperiosa y si se trata de la medida que restringe en menor grado el derecho protegido.

Al respecto, es preciso señalar dos aspectos metodológicos: 1) es que la utilización del test permite transparentar los pasos argumentativos del escrutinio constitucional y el segundo es que cada uno de los elementos del test constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no se considera que supera el test.

En el presente caso, la medida legislativa tildada de inconstitucional —a juicio de esta Sala— cumple con las condicionantes del test de proporcionalidad, como se ve enseguida.

En efecto, la intervención bajo estudio, bajo un escrutinio estricto: I) persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; II) está estrechamente vinculada con esa finalidad, y III) se trata de la medida que restringe en menor medida el derecho humano protegido.

Finalidad constitucionalmente imperiosa

Se considera que la norma tiene un fin legítimo, pues el requisito de acreditar un porcentaje determinado de manifestaciones de respaldo que contengan las firmas de

ciudadanas y ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato a diputado permita garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base ciudadana que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con las candidatas y candidatos postulados por los partidos políticos y con ella se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

De ahí que, la exigencia del porcentaje de firmas del documento cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr para tener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, evita la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer esa forma de participación de los ciudadanos, se traduce en un obstáculo para cumplir el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana, a virtud de que, con ello, se podría llegar al extremo de que esa votación se diluyera entre diversos candidatos sin permitir a alguno alcanzar la mayoría suficiente para llegar al cargo.

Estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa

El requisito bajo estudio no solo persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular como candidatos independientes cuenten con el respaldo de un número mínimo de respaldo ciudadano, para que al participar en la elección tengan un grado mínimo de representatividad en la población, sino que también el porcentaje del tres por ciento (3 %) establecido en la porción impugnada sirve directa e inmediatamente a ese propósito.

En efecto, dicho porcentaje refleja cierta representatividad del candidato independiente, precisamente en la demarcación correspondiente al cargo de que se trata, que en el presente caso es el distrito XVIII en el Estado de Chihuahua, pues se exige en función del cargo de elección popular del Estado al que se aspira, es decir, diputado local, en cuanto que quien aspire a dicho cargo deberá tener representatividad en todo el territorio que abarca el distrito.

Proporcionalidad de la medida en sentido estricto

Asimismo, este órgano jurisdiccional federal considera que el requisito establecido en la norma impugnada no es desproporcionado, ya que no se traduce en una barrera infranqueable para ejercer el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente, ni impide que la ciudadanía pueda gozar de una oportunidad real y efectiva de registrarse bajo esa modalidad, al tiempo que asegura la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en los procesos comiciales en que habrán de participar. Tan es así, que el plazo que la ley otorga, la actora pudo conseguir no sólo el 3% de firmas necesarias, (3,800), sino que para sustentar dicho apoyo, ante la autoridad responsable presentó más de cinco mil, mismas que se encontraban sujetas a validación por parte de la responsable, por lo que resulta evidente,

que no es un requisito insuperable, ni mucho menos desproporcional, el que se solicite el 3% del listado nominal.

De igual forma, se estima que el requisito legal bajo estudio resulta armónico con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía. Consecuentemente, al cumplir con el principio de proporcionalidad, es un requisito objetivo y razonable.

Este criterio, ha sido sostenido igualmente por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre las que se encuentran las siguientes:³

³ Según lo determinó el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 (legislación electoral del Estado de Tamaulipas), de donde se ha tomado el cuadro que se inserta.

Datos de identificación	Artículo impugnado	Votación
<p>Acción de Inconstitucionalidad 49/2014, y sus acumuladas. (Sonora)</p> <p>[Considerando sexto]</p>	<p>Artículos 9 y 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.</p>	<p>Se aprobó por mayoría de ocho votos⁴ de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra</p>
<p>Acción de Inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas. (Guanajuato)</p> <p>Pardo</p> <p>[Considerando décimo quinto]</p>	<p>Artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato</p>	
<p>Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas. (Michoacán).</p> <p>[Considerando noveno]</p>	<p>Artículo 314, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.</p>	

<p>Acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas</p> <p>(Nuevo León)</p> <p>[Considerando vigésimo noveno]</p>	<p>Artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León</p>	
<p>Acción de Inconstitucionalidad 45/2014, y sus acumuladas.</p> <p>(Distrito Federal).</p> <p>[Considerando décimo]</p>	<p>Artículo 244 Ter, Apartado A, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.</p>	
<p>Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada.</p> <p>(Colima)</p> <p>[Tema 4 inciso B]</p>	<p>Artículo 270 del Código Electoral del Estado de Colima</p>	<p>Se aprobó por mayoría de nueve votos⁴ de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.</p>
<p>Acción de Inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas.</p> <p>[Tema 4 inciso B]</p>	<p>Artículo 270 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.</p>	
<p>Acción de Inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas.</p> <p>(San Luis Potosí)</p> <p>[Considerando quinto, apartado VII, numeral 1]</p>	<p>Artículos 237, fracción II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.</p>	
<p>Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas.</p> <p>(Chiapas)</p> <p>[Considerando sexto]</p>	<p>Artículos 534, 535 y 536 del Código Electoral de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.</p>	<p>Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García</p>

		<p><i>Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de las propuestas de los considerandos sexto, décimo segundo, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo cuarto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo (...).</i></p>
--	--	--

⁴ Los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández y Presidente Juan N. Silva Meza no asistieron, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

Resulta igualmente **infundado**, lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el porcentaje del 3%, resulta desproporcionado, por lo que en el caso solicita que se le aplique el estándar de un uno por ciento (1 %) sugerido por el código de buenas prácticas en materia electoral, el cual contiene una serie de directrices, entre las que destaca, en lo que aquí interesa, que el estándar internacional sugerido como una buena práctica democrática consiste en la exigencia de un uno por ciento (1 %) de los votantes como requisito para el registro de candidaturas independientes.

Sin embargo, y de conformidad con los criterios del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha analizado que el porcentaje del tres por ciento (3 %) previsto en la porción normativa impugnada, no es inconstitucional ni inconvencional, ya que no sólo fue aprobado por una ley en sentido formal y material, sino que, además, cumple con el test estricto de proporcionalidad y, por ende, es objetivo y razonable, razón por la cual el estándar del uno por ciento (1 %) no es necesariamente un parámetro aplicable en el caso.

Similar criterio siguió la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1509/2016 (legislación electoral del Estado de Hidalgo) y SUP-JDC-1251/2016 (legislación electoral del Estado de Veracruz).

Por todo lo anterior, esta Sala considera que, la exigencia del 3%, como porcentaje de firmas necesarias para demostrar el apoyo a una candidatura independiente al cargo de diputado en el Estado de Chihuahua, es una exigencia válida, es constitucional y es legal, al cumplir con los imperativos de necesidad y proporcionalidad, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr para tener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral, evitando así la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas.

En su segundo agravio, como se relató líneas atrás en la síntesis respectiva, la actora realiza diversas manifestaciones en el sentido de lo ajustado del plazo de treinta días para la recolección de las firmas de apoyo ciudadano, y que además, ante la falta de estructura y financiamiento público, se está en desventaja ante los partidos políticos.

Dichos motivos de queja se estiman **infundados** e **inoperantes**, como se analiza enseguida.

En primer lugar, respecto a lo ajustado del plazo establecido en la ley comicial del Estado de Chihuahua, para la recolección de firmas de apoyo ciudadano, resulta infundado, el disenso del actor.

La disposición normativa que regula el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, es el siguiente:

Artículo 203

1) A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los siguientes plazos:

(...)

b) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días

Al respecto, cabe recordar que la Ley Electoral de Chihuahua regula el proceso que debe seguirse para la selección de candidatos independientes, el cual comprende las etapas de convocatoria, manifestación de intención, aprobación de candidatura, obtención de apoyo ciudadano, revisión de requisitos, verificación y registro de candidatos.

Además de lo anterior, conforme al artículo 36 de la Constitución Política de Estado de Chihuahua, en relación con el artículo 114, párrafo 3 de la Ley Electoral de la entidad, las campañas electorales para diputados, tendrán una duración de treinta y cinco días, lo cual acorde al calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y transcurren del veintiocho de abril al uno de junio de la presente anualidad.

Como puede verse, todos estos son actos complejos, y van concatenados entre sí, de manera que si no se concluye uno no puede comenzar el otro, por eso es que tienen una temporalidad definida en la ley, en aras de que todas estas actividades puedan realizarse desde que da inicio el proceso electoral, hasta el día que concluye con la jornada.

Por tanto, esta Sala estima que la etapa de obtención del respaldo ciudadano, es una más de las que se siguen en el proceso de selección de candidatos independientes, y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de estos.

En relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversas acciones de inconstitucionalidad, en el sentido de que la etapa de obtención de apoyo ciudadano debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial, y además para permitir la eficacia de la etapa posterior a ésta.

La propia Corte concluye, que en relación a los plazos de obtención de apoyo, no se actualiza violación al artículo 1 de la Ley Fundamental, y tampoco al principio de equidad,

pues respecto de los plazos en comento, estos se ajustan a la temporalidad que las propias leyes prevén para el desarrollo de la etapa que los contiene.

A este respecto, el Tribunal Pleno, ha concluido que los plazos, no sólo son congruentes con la duración que corresponde a la etapa de obtención del respaldo popular, sino que prácticamente la agotan, como acontece en el presente asunto.

Así las cosas, toda vez que el inicio de la etapa de registro de los aspirantes a candidatos independientes se debe sincronizar con los plazos de registro que prevé el artículo 109, la etapa de obtención de apoyo ciudadano no se puede prolongar de manera indefinida.

En tales condiciones, atento a las consideraciones hasta aquí desarrolladas, es posible concluir que los argumentos del accionante resultan infundados, pues los plazos previstos en la normativa estatal en relación con la obtención del respaldo ciudadano son razonables, en tanto que posibilitan el ejercicio del derecho con el que cuentan los ciudadanos de Chihuahua a aspirar a ser registrados como candidatos independientes a diputados, pues se ajustan al modelo que, en relación con esta figura, ha sido establecido por el Congreso local.

Por otro lado, se estiman inoperantes los planteamientos del actor, relativos a la falta de estructura y financiamiento de los candidatos independientes, pues si bien es cierto, en los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, la Ley Electoral de Chihuahua no permite financiamiento público, también lo es que sí pueden tener financiamiento, de origen privado, con lo cual cuentan con recursos para la obtención del apoyo ciudadano.

En este sentido, el artículo 213, párrafo 1, inciso c) de la citada ley comicial local establece como un derecho de los aspirantes a candidatos independientes, utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.

Aunado a lo anterior, la recurrente se queja de un trato desigual a los ciudadanos que pretenden lograr su registro como candidatos independientes, con relación a los precandidatos y candidatos partidistas, pues para conservar el registro, o bien, para que tengan derecho a que se les asignen diputados de representación proporcional, sólo se les pide a los partidos políticos nacionales o locales, el tres por ciento de la votación válida emitida, sin que se les exija una determinada distribución geográfica de la representación política de los candidatos partidistas.

Lo anterior, resulta **infundado**, pues la accionante construye su argumento de invalidez a partir de un ejercicio de comparación entre desiguales.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, 56/2014 y su acumulada, 32/2014 y su acumulada, 42/2014 y sus acumuladas, determinó que los candidatos independientes y los partidos políticos son sujetos desiguales, pues están, evidentemente, en una situación distinta, de tal forma que no se puede exigir que la legislación trate igual a sujetos de derecho que por su propia naturaleza son diferentes.

El máximo Tribunal del país, refirió que por un lado, el artículo 41 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero y segundo, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, los candidatos independientes ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación, pero sin adquirir la permanencia que sí tiene un partido.

Agregó que a partir de estas diferencias no puede considerarse que las figuras jurídicas referidas sean equivalentes, pues tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico sin comprometerse a mantener una organización política después de ella.

En este sentido, concluyó que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado para su registro: mientras las organizaciones aspirantes a ser partidos ni siquiera se presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano; en el segundo caso, es la presencia personal del individuo –que se pretende postular como candidato sin partido– quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro.

Así, estableció que la circunstancia de que se prevean condiciones distintas para su registro no implica un trato desigual frente a sujetos equivalentes: ya que tratándose del registro de un nuevo partido no se trata de difundir las cualidades de un individuo frente a los potenciales electores, sino más bien, lo que se pretende es ofrecerles una nueva opción ideológica en sentido político, a la cual podrá adherirse la ciudadanía con la finalidad posterior de, ahora sí, presentar candidatos adeptos a la nueva organización.

Por último, en el tercer motivo de disenso, la parte actora se duele en esencia, de la falta de motivación de la resolución impugnada, toda vez que el mismo no contiene una explicación fundada y motivada de los hechos particulares que implicaron la eliminación de diversos apoyos ciudadanos, así como de la violación al derecho de audiencia por no haberle especificado cuáles apoyos específicos fueron invalidados; y finalmente aduce argumentos respecto de algunas de las causas por la que le fueron restadas firmas de respaldo.

Son **fundados** los argumentos que el promovente alega respecto a la violación al derecho de audiencia y la falta de motivación de la resolución administrativa aquí combatida.

De la lectura que esta Sala Regional hace de la resolución controvertida (localizable en copia debidamente certificada a fojas 90 a 115 del presente expediente) se advierte que el consejo responsable, a partir del considerando sexto, comenzó a analizar los diversos elementos jurídicos y fácticos, a fin de determinar si el actor había alcanzado el porcentaje legal de firmas de respaldo ciudadano, que se traduce al 3% del listado nominal; es decir tres mil ochocientas firmas (3,800).

La responsable en esos apartados explicó que el actor había presentado oportunamente cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos (5,452) registros de apoyo, pero que se descontaron en total, dos mil doscientos treinta y nueve (2,239) por las siguientes razones:

- 1,045 registros presentados más de una vez;
- 11 corresponden a entidades federativas distintas de Chihuahua;
- 6 están en el padrón electoral, pero no en el listado nominal;
- 21 presentaron baja en el padrón electoral;
- 10 presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres "OCR" o clave electoral mal conformada y no fue posible su verificación;
- 338 corresponden a registros no encontrados en la lista nominal;
- 752 corresponden a un distrito diferente del 18;
- 55 no cuentan con la copia de la credencial para votar;
- 1 se presentó con la copia de la credencial para votar, más no así con firma o huella dactilar.

Como se advierte, en cada caso, el consejo responsable **especificó cuántos** apoyos fueron eliminados en cada supuesto; empero **no señaló cuáles**.

Conforme con lo anterior, quienes aquí resuelven advierten, como lo señaló el actor, que existe una deficiencia en la motivación del acto impugnado, toda vez que, si bien es posible conocer el número de firmas de apoyo eliminadas por cada supuesto, no es posible conocer cuáles de los apoyos presentados por el actor fueron invalidados; cuestión que resultaba esencial para que el interesado pudiera verificar la información y estar en posibilidad de hacer los señalamientos que estimara procedentes. Además, algunas de las causas o supuestos de invalidación resultan ambiguas e imprecisas, por lo que igualmente le asiste la razón al actor, cuando sostiene que lo sostenido en la resolución impugnada, no permite precisar debidamente, por ejemplo, si los ciudadanos que no se encontraron en el listado nominal (338), están comprendidos dentro de los 752 que corresponden a un distrito diferente, o si en el caso se hizo una doble anulación de registros.

O tampoco se explica en los casos en los que la autoridad responsable detectó registros repetidos o presentados más de una vez (1,045), el porqué se restaron los mil cuarenta y cinco registros, toda vez que en caso de duplicidad la mitad de ellos debe considerarse válido, y anular solamente los que se presentan por segunda vez.

Lo anterior, tomando en consideración que según se ha determinado consistentemente por este Tribunal, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los actos de autoridad se encuentran debidamente motivados cuando en ellos **se señalan con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares, o las causas inmediatas que al tomarse en consideración para emitir el acto**, se adecuan a las hipótesis normativas que le sirvan de fundamento.

En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, debió hacerse saber al actor, del universo de registros de apoyo que presentó, cuáles en particular dejaron de surtir efectos a su favor, y no sólo mencionar la cantidad de los mismos.

Además, de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, no se advierte que la autoridad responsable haya otorgado a la actora la garantía de audiencia prevista en el párrafo 2, del artículo 218 de la ley comicial de Chihuahua, que a la letra señala:

Artículo 218

1) Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ello, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

*2) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, **para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos**, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley*

De cualquier forma, dicho requerimiento al actor debió realizarse de forma fundada y motivada, tal y como se expuso en párrafos precedentes, señalando en específico cuales registros no cumplían con los requisitos establecidos en la ley, para que la actora estuviera en su caso, en aptitud de subsanar dichas inconsistencias; sin embargo, en el presente caso no existe registro de que se le hubiera brindado tal oportunidad.

Por ello es que se concluye que, desde que no se otorgó a la actora este derecho de audiencia, conforme al dispositivo transcrito, como en el propio acuerdo impugnado, se dejó en estado de indefensión a la enjuiciante al violarse su garantía de audiencia, ya que no fueron debidamente motivados los actos respectivos, al no darse a conocer con precisión las causas que en el caso de cada uno de los apoyos, generaron la anulación de los mismos; lo que implicó que en un primer momento la actora no contara con los elementos suficientes para hacer manifestaciones, y posteriormente no estuvo en posibilidad de fincar una adecuada defensa.

Tomando en consideración todo lo asentado hasta este punto, es que, con fundamento en el artículo 84 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, **debe revocarse la resolución impugnada** para los siguientes efectos:

- En el plazo **de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, deberá **emitir y notificar al actor** un documento en el que se detalle con precisión, cada uno de los dos mil doscientos treinta y nueve (2,239) registros de apoyo ciudadano que le fueron desestimados para efectos de acreditar el porcentaje legal de respaldo ciudadano, estableciendo en cada caso los datos de identificación del registro considerado deficiente, así como las razones pormenorizadas por las que el mismo fue eliminado. En el caso de las firmas invalidadas por haberse duplicado, deberán proporcionarse los datos de localización necesarios (folio y registro) para que sea posible identificar ambos apoyos supuestamente duplicados, y especificar que solamente se anulan aquellos presentados por segunda vez.
- En el documento que se menciona en el punto anterior, se deberá conceder al accionante un **plazo de cuarenta y ocho horas** para que realice las manifestaciones que a su derecho corresponda.
- En las **veinticuatro horas siguientes** a la conclusión del plazo señalado en el punto anterior, con o sin las manifestaciones del promovente, el consejo responsable deberá dictar un nuevo acuerdo en el que, atendiendo las manifestaciones que en su caso hubiere formulado la parte actora, determine lo que proceda respecto al cumplimiento del requisito de la acreditación del 3% del respaldo ciudadano, y en su caso de no encontrar otra causa de improcedencia, proceder en cuanto al registro de la fórmula de candidatos independientes que encabeza la actora.

Lo anterior, toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, ya están transcurriendo las campañas en el proceso electoral en el que la actora pretende contender.

Finalmente, la autoridad responsable deberá dar aviso a esta Sala Regional adjuntando las constancias que acrediten la emisión y entrega al actor del documento descrito en el primer punto de los efectos de la sentencia, **en las veinticuatro horas siguientes** a su entrega.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso así como el Secretario General de

Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número cuarenta y uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave **SG-JDC-150/2016 DOY FE.--**

Guadalajara, Jalisco, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.